

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0018/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0018/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, registrada con el folio **022756622000229**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la **entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0018/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de febrero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés el sujeto obligado, a través del Director de Asuntos Legales, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“LLAMADAS AL 911 CON REPORTE DE MENORES DE EDAD (MENORES DE 15 AÑOS) SOLOS EN SUS HOGARES DESDE 2015, ASI COMO DETALLE DE COMO SE RESOLVIO EL REPORTE

NO APARECE GUARDIA ESTATAL COMO INSTITUCIÓN.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

ACUERDO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON No. DE FOLIO 022756622000229, RECIBIDA EN FECHA 07/12/2022.

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Apartado C del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 55, 56 fracción II, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera los numerales 12, 13 fracciones XXI, XXII, XXIII, 14 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, emite el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que en apego a lo previsto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es el órgano dotado de autonomía operativa y de gestión, responsable de recabar y difundir las obligaciones de transparencia por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDA.- Que en fecha **07 de diciembre de 2022**, se presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el



número de folio **022756622000229** misma que de manera textual señala lo siguiente:

"LLAMADAS AL 911 CON REPORTE DE MENORES DE EDAD (MENORES DE 15 AÑOS) SOLOS EN SUS HOGARES DESDE 2015, ASI COMO DETALLE DE COMO SE RESOLVIO EL REPORTE NO APARECE GUARDIA ESTATAL COMO INSTITUCIÓN" (sic)

TERCERA.- Que para efecto de dar respuesta a la solicitud de mérito, se giró oficio al **Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo, Calidad y Contacto Ciudadano**, solicitándole que previo a una búsqueda exhaustiva en sus archivos y una vez localizada la información la turnara a la Unidad de Transparencia. Siendo el caso que la Unidad Administrativa anteriormente mencionada, contestó lo siguiente:

Se anexa al presente documento en formato Excel, aclarando que el Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo, Calidad y Contacto Ciudadano, no cuenta con ese tipo de clasificación, por lo que se remite incidentes relacionados con menores de edad, y en relación a información relativa con el cierre de incidentes, es cada dependencia según corresponda la responsable del mismo.

En razón de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas esta Unidad de Transparencia, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se da respuesta a la petición de información con No. de Folio 022756622000229, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el día 07 de diciembre de 2022, conforme a lo establecido en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Solo me brindan datos de Mexicali, en los otros municipios no hubo reportes?" (Sic).

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

"[..]"

ANTECEDENTES

1.- Que, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente presentó solicitud de información en fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, quedando registrada con el número de folio **022756622000229**, mediante la cual literalmente se solicitó:

"Llamadas al 911 con reporte de menores de edad (menores de 15 años) solos en sus hogares desde 2015, así como detalle de cómo se resolvió el reporte no aparece guardia estatal como institución." ... (sic)

2.- En fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, mediante oficio UT/SSCBC/500/2022 esta Unidad de Transparencia emitió la respuesta al solicitante al tenor de los siguientes términos:

"Que, para efecto de dar respuesta a la solicitud de mérito, se giró oficio al Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo, Calidad y Contacto Ciudadano, solicitándole que previo a una búsqueda exhaustiva en sus archivos y una vez localizada la información la turnara a la Unidad de Transparencia. Siendo el caso que la Unidad Administrativa anteriormente mencionada, contestó lo siguiente:

Se anexa al presente documento en formato Excel, aclarando que el Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo, Calidad y Contacto Ciudadano, no cuenta con ese tipo de clasificación, por lo que se remite incidentes relacionados con menores de edad, y en relación a información relativa con el cierre de incidentes, es cada dependencia según corresponda la responsable del mismo." ... (sic)

Cabe señalar que la respuesta a la solicitud que nos ocupa fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como este H. Órgano Garante podrá consultarlo en específico en el apartado del registro de presentación y atención de solicitudes de acceso a la información.

3.- Con fecha cuatro de enero del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California para el trámite correspondiente; el cual se admite mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad, asignándole el número de expediente RR/018/2023, manifestado como razón o motivo de agravio el siguiente:

"... Solo me brindan datos de Mexicali, en los otros municipios no hubo reportes?... (sic)

Expuesto lo anterior, me permito realizar las siguientes **manifestaciones de hecho y de derecho**:

I. Que el día diecisiete de febrero del presente año, fue remitido el recurso que nos ocupa a la Dirección Del Centro De Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de este Sujeto Obligado, a efecto de que remitiera las manifestaciones conducentes derivada del presente recurso.

II. En fecha veintitrés de febrero del presente año, la referida área determinó lo siguiente:

Es cierto lo señalado por el recurrente en relación a la respuesta que fue proporcionada a su solicitud de información pública, la cual es materia del presente medio de impugnación, permitiéndome señalar que la respuesta otorgada en forma incompleta, fue resultado de un error involuntario al omitir contestar su requerimiento de información relativo a las llamadas al 911 con reporte de menores de edad (menores de 15 años) solos en sus hogares desde 2015, por lo que éste Sujeto Obligado se allana al recurso de revisión planteado, y se acompaña a la presente, oficio UT/SSCBC/097/2022 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, que contiene la respuesta completa a la SAIP 022756622000229, misma que ya fue debidamente notificada al ciudadano por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, atenta y respetuosamente pido:

Al respecto, se le informa que para dar respuesta a su solicitud la misma fue turnada al titular de la información siendo esta la Dirección Del Centro De Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad Y Contacto Ciudadano; quien mediante oficio respectivo remitió contestación a esta Unidad de Transparencia informando lo siguiente:

"Me permito remitir información de los municipios de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Tijuana, misma que se encuentra adjunta en un disco compacto, cabe mencionar que este Centro 4 no cuenta con ese tipo de clasificación, por lo que se remite incidentes relacionados con menores de edad, asimismo hago de su conocimiento que toda información relativa con el cierre de incidentes, es cada corporación la responsable del mismo."

" [...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que la persona recurrente por medio de la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **022756622000229**, requirió información respecto a las llamadas realizadas al 911 con reporte de menores de edad (menores de 15 años), que se encontraban solos en sus hogares, a partir del periodo de dos mil quince, detallando para ello, como fue resuelto el reporte.

Por su parte, el sujeto obligado en seguimiento a la solicitud de acceso a la información, a través de su Unidad Administrativa: **Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano** remitió archivo Excel cuyo contenido es respecto al municipio, fecha y hora, incidente y la colonia en la que se realizó la llamada de emergencia, tal y como se advierte en la presente captura de pantalla:

 CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO, CALIDAD Y CONTACTO CIUDADANO MUNICIPIO MEXICALI			
MUNICIPIO	FECHA Y HORA	INCIDENTE	COLONIA
MEXICALI	01/01/2015 16:04:39	MALTRATO A MENORES	NUEVA ESPERANZA
MEXICALI	03/01/2015 13:25:20	MALTRATO A MENORES	FRACC VALLE DEL PUEBLA V
MEXICALI	05/01/2015 18:05:04	MALTRATO A MENORES	VILLA DEL REY QUINTA ETAPA
MEXICALI	06/01/2015 10:21:33	MALTRATO A MENORES	RESIDENCIAL QUINTA DEL REY
MEXICALI	07/01/2015 18:41:48	MALTRATO A MENORES	COMERCIAL NUEVO MEXICALI
MEXICALI	09/01/2015 14:14:23	ABANDONO DE INFANTE EN RIESGO	HIDALGO
MEXICALI	09/01/2015 17:26:18	MALTRATO A MENORES	VILLAS DE LA REPUBLICA
MEXICALI	09/01/2015 18:08:56	MALTRATO A MENORES	TURQUESA PEDREGAL
MEXICALI	10/01/2015 10:46:44	ABANDONO DE INFANTE EN RIESGO	VILLA FONTANA
MEXICALI	10/01/2015 12:08:33	MALTRATO A MENORES	VALLE DEL PEDREGAL SEGUNDA SECCION
MEXICALI	10/01/2015 18:21:32	MALTRATO A MENORES	ALAMITOS
MEXICALI	13/01/2015 17:52:29	ABANDONO DE INFANTE EN RIESGO	ALAMEDA
MEXICALI	16/01/2015 15:50:05	MALTRATO A MENORES	BENITO JUAREZ
MEXICALI	18/01/2015 21:53:58	MALTRATO A MENORES	CENTRO CIVICO
MEXICALI	18/01/2015 22:59:20	MALTRATO A MENORES	VALLE DEL COLORADO
MEXICALI	20/01/2015 15:06:14	MALTRATO A MENORES	BUENOS AIRES
MEXICALI	21/01/2015 09:24:49	MALTRATO A MENORES	FRACC VALLE DEL PROGRESO
MEXICALI	21/01/2015 11:22:33	MALTRATO A MENORES	BAJA CALIFORNIA
MEXICALI	22/01/2015 07:34:01	MALTRATO A MENORES	CUCAPAH PROGRESO
MEXICALI	23/01/2015 16:49:15	MALTRATO A MENORES	MAYOS
MEXICALI	25/01/2015 15:00:34	ABANDONO DE INFANTE EN RIESGO	PUEBLO NUEVO
MEXICALI	27/01/2015 16:34:00	ABANDONO DE INFANTE EN RIESGO	FRACC VALLE DE PUEBLA VII SEC
MEXICALI	27/01/2015 18:04:34	MALTRATO A MENORES	PUEBLO NUEVO
MEXICALI	02/02/2015 18:45:33	ABANDONO DE INFANTE	GONZALEZ ORTEGA

Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso de revisión que nos ocupa, esto en razón de la falta de entrega de la información en lo que corresponde a los municipios del Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, San Quintín y San Felipe, en razón a que en respuesta primigenia obra información exclusivamente respecto al municipio de Mexicali.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, manifestó que lo señalado por la persona recurrente es cierto, debido a que la respuesta otorgada fue resultado de un error involuntario, adjuntando, oficio UT/SSCBC/097/2022, con el cual pretende atender la solicitud de acceso realizada por la hoy persona recurrente.

En ese orden de ideas, se logra advertir que por medio del oficio UT/SSCBC/097/2022 el sujeto obligado a través de la **Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano** manifestó que la información de los municipios de Tecate, Playas de Rosarito y Tijuana se encuentra adjunta en un disco compacto, destacando que no cuenta con la información tal como fue planteada en la solicitud, por lo que remitió información respecto de los incidentes relacionados con menores de edad, asimismo hizo de manifiesto que la información relativa con el cierre de incidentes, es cada corporación la responsable del mismo.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente traer a colación, lo señalado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual estipula que cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia, debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información de conformidad con su normatividad interna; con objeto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva a los archivos que obran en su posesión y que tengan la obligación de documentar y, en caso de que la información no obre en sus archivos, deberá enviar un informe en el que exponga la inexistencia al Comité de Transparencia, a efecto de que, el Comité analice el caso concreto y tome las medidas pertinentes para localizar la información solicitada y de ser el caso, expida una resolución que confirme y comunique la inexistencia a la persona solicitante; con la finalidad de garantizar que las gestiones realizadas por el sujeto obligado, para la ubicación de la información de su interés fueron las óptimas, es decir, se dé certeza a la persona solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda.

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo esa línea argumentativa y en atención a lo manifestado por el sujeto obligado entorno a que la información se encuentra adjunta a un disco compacto, el Órgano Garante logró advertir que en la documentación exhibida durante la substantación al medio de

impugnación, no obra disco compacto, tal como se hizo de manifestó obraría en la respuesta al recurso.

Siguiendo esa línea argumentativa, en materia de acceso a la información pública es imperativo que los sujetos obligados otorguen una respuesta fundada y motivada, pero además, una que sea congruente y exhaustiva a los requerimientos de las personas que ejercen su derecho de acceso a la información por medio de una solicitud; entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, que se pudo advertir que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumple los extremos de lo requerido por la persona recurrente, toda vez que el sujeto obligado, no puso a disposición la información en relación a las **llamadas realizadas al 911 con reporte de menores de edad de cada uno de los municipios del Estado**, así mismo, no pasa desapercibido, la falta de atención a lo peticionado entorno a como fueron **concluidos los reportes realizados**, por lo que, después de un análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión así como, a la documentación exhibida por el sujeto obligado, **no se logra advertir que la información brindada atienda a lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información pública**. En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública en los términos que fue solicitada, atendiendo a cada municipio del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública en los términos que fue solicitada, atendiendo a cada municipio del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe**

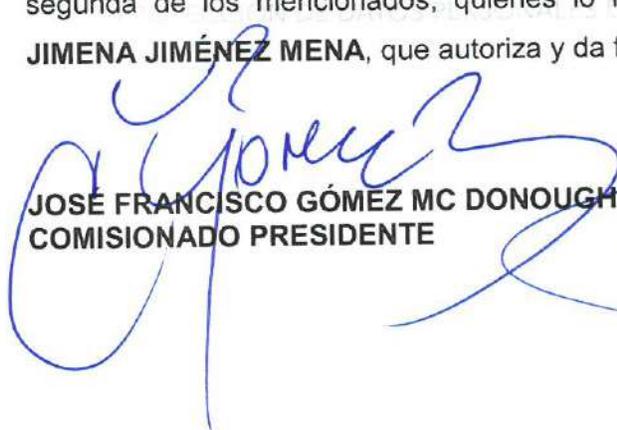
a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

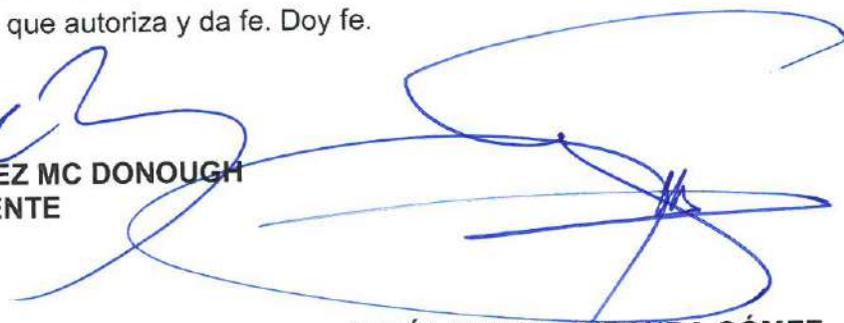
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0018/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.